

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106.1, de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4,t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, establece la Tasa de alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:
 - a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
 - b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.
2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:
 - a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
 - b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del Término Municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título, propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendamiento, incluso en precario.
2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. CUOTA TRIBUTARIA

1. **Cuota única por enganche.** La cuota tributaria correspondiente a la conexión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 48,08 € (cuarenta y ocho con ocho céntimos).

2. **Cuota anual por servicio de alcantarillado.**

Cuota de servicio

Doméstico	7,08 €
Industrial	14,20 €

Cuota de consumo

Doméstico	0,013823 € / m3
Industrial	0,013823 € / m3

3. Canon de saneamiento

El canon establecido por la Entidad Pública de Saneamiento por cada abono, mediante un término fijo y uno variable, en función de los metros cúbicos consumidos:

- a) canon fijo por abono 18,72 € anuales
- b) término variable 0,185 €/ m3 de agua consumido

Estas tarifas se actualizarán anualmente según lo dispuesto por la Entidad Pública de Saneamiento de la Comunidad Valenciana.

Artículo 5. EXENCIONES O BONIFICACIONES

No se concederá exención ni modificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 6. DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma.
 - c) en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
 - d) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
3. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras o residuales y de depuración, tiene carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 7. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán la declaración de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo, se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa mediante recibo se recaudará trimestralmente, conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de la L.R.H.L.
3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso director en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales que no cumplan los valores de concentración establecidos en la Ordenanza Municipal de Vertidos a la red de saneamiento, o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por intervención de otros desechos, algunos de los siguientes daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

1. Formación de mezclas inflamables o explosivas
2. Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones
3. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan, dificulten el acceso y la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
5. Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.
6. En general, queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado productos nocivos, inflamables o peligrosos.

Disposición Final

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero del 2004, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2003.